

cionados con las mismas, pues las omisiones de esos datos han ocasionado confusiones y trastornos de consideración.

Sírvase acusarme el recibo de la presente al ser en su poder.

México, 28 de mayo de 1906.—El director, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

—
DERCETO que aprueba el contrato celebrado con el Sr. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de varias compañías ferrocarrileras, para construir una estación terminal en el puerto de Veracruz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 6 de abril del corriente año, entre el C. secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. D. José Yves Limantour, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en legítima representación de las Compañías del Ferrocarril Interoceánico de México, Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril de

Veracruz al Pacífico, y Ferrocarril de Veracruz (México), Limitada, relativo á la construcción y explotación de una estación terminal en Veracruz y de los edificios, vías y demás accesorios apropiados para el servicio del puerto de Veracruz y para el tráfico de importación y exportación del mismo puerto.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—A subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez. »

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 29 de mayo de 1906.—*Núñez*.—Al

—
El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

Estampillas por valor en junto de noventa pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representa-

ción del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en legítima representación de las compañías del Ferrocarril Interoceánico de México, Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y Ferrocarril de Veracruz (México), Limitada, relativo á la construcción y explotación de una estación terminal en Veracruz, y de los edificios, vías y demás accesorios apropiados para el servicio del puerto de Veracruz y para el tráfico de importación y exportación del mismo puerto.

Art. 1º Las compañías del Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril Interoceánico de México, Ferrocarril de Veracruz (México), Limitada, y Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, se obligan á organizar una empresa que se denominará «Compañía Terminal de Veracruz, S. A.», y que tendrá por objeto expedir el tráfico ferrocarrilero, y hacer el movimiento de carga y los diversos servicios del puerto de Veracruz que adelante se enumeran.

La presente concesión y las franquicias que abarca, descansan sobre la base de que dicha empresa está destinada á abaratar y facilitar verdaderos servicios de interés público, y de que los beneficios pecuniarios que obtenga, se limitarán á la compensación módica á que alude el artículo 21º de este contrato.

Art. 2º Para los fines expresados en el artículo que precede, la empresa está autorizada para construir y explotar las obras siguientes:

I. Una estación terminal en Veracruz con las vías, instalaciones y demás dependencias necesarias, destinadas al servicio de pasajeros y de carga de la empresa y de las demás líneas de ferrocarril que actualmente ó en lo sucesivo tengan acceso á

la ciudad de Veracruz y que deseen hacer uso de dicha estación terminal.

II. Los edificios, cobertizos y demás dependencias para depósito, embarque y desembarque de mercancías y efectos de todas clases en el perímetro del puerto de Veracruz que se destine á la empresa.

III. Las líneas férreas, escapes, mesas giratorias y demás vías de comunicación entre los diversos muelles y malecones del puerto y entre éstos y la estación terminal de la empresa.

IV. Los muelles que considere conveniente para el tráfico del puerto, así como las vías, escapes, ferrocarriles elevados y demás construcciones que fueren apropiadas para el servicio de los mismos muelles ó de los ya existentes.

V. Las plataformas, grúas, cables aéreos y demás medios mecánicos adecuados, para que el embarque y desembarque de mercancías en el puerto pueda hacerse de la manera más rápida y económica.

VI. Los muelles, plataformas y depósitos necesarios para el tráfico de carbón de piedra, aceite mineral y otros combustibles.

VII. Los lanchones ó depósitos flotantes para el establecimiento de carbón de piedra ú otros combustibles á los buques que no atraquen en los muelles.

VIII. Las amarras y colocación de boyas para el atraque de buques en el puerto de Veracruz.

Art. 3º La empresa estará asimis-

competente. Si dentro del plazo de treinta días antes fijado no manifestare la empresa que hace uso del derecho de preferencia, ó si no ejecutare la obra dentro del plazo fijado, quedará el supremo gobierno en plena libertad para autorizar la ocupación por el que la hubiere solicitado.

Art. 10. La empresa se obliga á cercar de una manera conveniente el perímetro de los terrenos sujetos á su esfera de acción, en cuanto sea necesario para la seguridad fiscal, en la inteligencia de que la porción que deba cercarse, así como la localización y los materiales de la cerca, serán designados de común acuerdo por la secretaría de Hacienda y la empresa.

Art. 11. La empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construcción que fueren necesarios para la construcción, conservación y reparación de sus estaciones, vías y demás dependencias y accesorios, sujetándose también á las reglas fijadas en el art. 70 de la ley de ferrocarriles de 29 de abril de 1899.

Art. 12. En atención á que, según ya se dijo, las obras y servicios materia de este contrato, tiene por exclusivo objeto facilitar y abaratar el tráfico del puerto de Veracruz, la empresa gozará de las siguientes franquicias en la importación de materiales y efectos de todas clases destinados á las obras y servicios referidos, á saber:

I. Durante los cinco primeros años,

contados desde la promulgación de este contrato, podrá importar libres de toda clase de derechos de importación, de aduanas y de impuestos federales, todos los materiales, máquinas, embarcaciones, instrumentos, combustibles, útiles y demás artículos de todas clases necesarios para la construcción, explotación y conservación de las obras y sus dependencias y para la prestación de los servicios objeto de este contrato, sin más limitación que la que establece el art. 13.

II. Durante los diez años siguientes á los cinco fijados en la fracción que precede, la exención de derechos de importación no podrá exceder de una suma anual de \$ 20,000 (veinte mil pesos). La dirección general de aduanas abrirá una cuenta especial á la empresa, en la cual se cargarán á ésta los derechos que causen las importaciones que verificare; esta cuenta se liquidará al finalizar cada año fiscal, y si el importe de los derechos causados en el año excediere de la suma de \$ 20,000 (veinte mil pesos) antes fijada, la empresa pagará en efectivo el excedente, cerrándose anualmente la cuenta. En el evento de inconformidad de la empresa con los cargos que se le hubieren hecho, el caso será resuelto administrativamente y sin recurso alguno por la secretaría de Hacienda.

III. Transcurrido el término de quince años, fijado en las dos fracciones que preceden, la exención de derechos en las importaciones que efectuare la empresa, no excederá de

una suma de (\$ 10,000) diez mil pesos anuales, aplicándose las reglas consignadas en la fracción II de este artículo.

Art. 13° La empresa someterá con la debida anticipación, á la secretaría de Hacienda, listas pormenorizadas de los efectos que se proponga importar para la construcción, reparación ó explotación de las obras, así como para los servicios que son objeto del presente contrato, á fin de que dicha secretaría autorice la libre importación, en el concepto de que, salvo en caso de urgencia, en igualdad de condiciones respecto á calidad, costo, cantidad y tiempo de entrega, la empresa, en la adquisición de los materiales y efectos destinados á sus obras y servicios, se obliga á dar preferencia á los materiales y productos nacionales respecto de los similares de procedencia extranjera.

Art. 14° Los materiales y efectos mencionados en el art. 12°, serán destinados exclusivamente á las obras y servicios objeto de este contrato, y si se enajenaren ó aplicaren á otros usos y causaren derechos, la secretaría de Hacienda exigirá el pago de éstos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante la vigencia de este contrato, la estación terminal, las obras y servicios y sus dependencias y accesorios, así como los capitales empleados en la construcción y explotación, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la empresa y las hipotecas que

constituya, así como su registro, dado el carácter de interés general que revisten los servicios objeto de este contrato, estarán exentos de toda contribución ó impuesto federal ó local, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, con excepción del impuesto del Timbre.

Art. 16° La empresa dispondrá libremente de las líneas férreas, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, embarcaciones, útiles, materiales y todos los demás objetos destinados al servicio de la estación terminal y del puerto, así como de las dependencias, siempre que sean de su propiedad; con el derecho de usar de ellos bajo los mismos términos y condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidos á las prevenciones de las leyes y demás reglamentos actualmente vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las estipulaciones de este contrato.

Art. 17° Los empleados y trabajadores de la empresa estarán exentos de todo servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que presten sus servicios á aquella, menos en el caso de guerra extranjera; pero aun en este caso gozarán de las mismas exenciones los empleados y trabajadores de nacionalidad extranjera.

Art. 18° La empresa queda autorizada para emitir acciones comunes y de preferencia; pero con la condición precisa de que éstas no podrán nunca ser transmitidas á compañías ó personas extrañas á las fundado-

ras de la «Compañía Terminal de Veracruz, S. A.» á menos que se trate de otras compañías de ferrocarril, siempre que tengan estación terminal en el puerto de Veracruz, para lo cual establecerá en sus estatutos la cláusula correspondiente en el sentido de este artículo. Igualmente podrá la empresa emitir obligaciones hipotecarias ú otras, transmitiendo en ellas el derecho de explotar en tódo ó en parte sus propiedades; pero con la condición de que tanto en las escrituras de hipoteca que se otorgarán, como en las obligaciones que se emitirán, se hará constar que al concluir el término por el cual se otorga la concesión y que menciona el art. 34°, las propiedades de la empresa y sus dependencias pasarán á ser propiedad de la nación, libres de todo gravamen, hipoteca ó responsabilidad, con la salvedad que el mismo artículo 34° establece, en lo que respecta á los terrenos, vías y muelles que pertenecen al Ferrocarril Mexicano.

Art. 19° Para el movimiento y servicio de la estación terminal, se sujetará la empresa á las prescripciones de la ley general sobre ferrocarriles de 29 de abril de 1899, y á los reglamentos especiales que se dictaren por la secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con la empresa.

Para vigilar el cumplimiento de esta estipulación, al abrirse la estación al servicio público designará el gobierno un ingeniero inspector, de entre dos inspectores de las diversas líneas de ferrocarril, sin gravamen para la empresa.

Art. 20° Los servicios de la estación terminal y vías férreas, pertenecientes á la empresa, se prestarán bajo la base de la más completa igualdad para todas las líneas de ferrocarriles, representadas en este contrato. Las que en lo sucesivo tengan acceso á la ciudad de Veracruz, sin formar parte de la empresa concesionaria, y que deseen utilizar dichos servicios, tendrán derecho á éstos sobre las bases equitativas que de común acuerdo se estipulen entre ellas y la empresa. En el evento de que no llegaren á un acuerdo, dichas bases serán fijadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 21° La empresa formulará desde luego y someterá á la secretaría de Hacienda, los reglamentos conforme á los cuales deban hacerse los servicios de puerto, de carga y descarga y de maniobras y demás incidentes ó conexos. Se fijarán en dichos reglamentos las tarifas para el cobro de los diversos servicios arriba indicados, en el concepto de que éstas serán inferiores á las cuotas que se cobran actualmente, y de que siendo el único objeto de la empresa y de la presente concesión mejorar y abaratar los servicios de que se trata y facilitar el tráfico del puerto, la remuneración que perciba la empresa no deberá exceder de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de explotación y conservación, pagar los intereses, amortizar el capital invertido y crear un fondo destinado á la reposición de las obras é instalaciones, así como á su ampliación á me-

dida que lo demande el aumento en el tráfico del puerto.

Si el gobierno ó la empresa encontraren en cualquier tiempo que las tarifas y los reglamentos arriba indicados no están adecuados á las exigencias de un servicio rápido y económico, se practicará de común acuerdo, entre el gobierno y la empresa, la revisión correspondiente, á efecto de introducir en ellos las modificaciones que sean convenientes.

Art. 22° La empresa desempeñará las atribuciones que le correspondan para la ejecución de los servicios que quedan á su cargo, con arreglo al art. 3° de este contrato, sujetándose á los reglamentos á que se refiere el artículo que precede y bajo la inspección y vigilancia de las autoridades correspondientes; pero sin que éstas puedan inmiscuirse en manera alguna en la dirección de los trabajos, ni dictar á la empresa más órdenes que las que sean estrictamente necesarias al cumplimiento de los mencionados reglamentos y estén fundadas en ellos.

Art. 23° La empresa queda autorizada para establecer el resguardo privado que estime necesario para el orden y vigilancia de muelles, embarcaciones, vías, edificios y terrenos de su propiedad ó sujetos á la esfera de su acción.

Art. 24° El gobierno, por su parte, y con el objeto de expedir los servicios y maniobras á que este contrato se refiere, nombrará el número suficiente de vistas y demás empleados que á este fin fueren necesarios.

Art. 25° La empresa se obliga á dar principio á la construcción de la estación terminal y demás obras que señala el plano general á que se refiere el art. 4°, dentro del plazo de doce meses, debiendo dejar terminadas dichas obras dentro del plazo de cuatro años.

Dichos plazos y los demás que se fijan en este contrato, se contarán desde la promulgación del mismo.

Art. 26° Los plazos fijados en la cláusula que precede, se suspenderán en caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, ó de huelgas ó combinaciones de trabajadores. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive y dos meses más.

Art. 27° En ningún caso podrá la empresa traspasar, enajenar ó hipotecar sus propiedades, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, bajo pena de nulidad.

Tampoco podrá la empresa traspasar el presente contrato á ninguna compañía, sin recabar previamente la aprobación de la secretaría de Hacienda.

Art. 28° La empresa será siempre mexicana, aun cuando el pacto social entre las compañías de ferrocarril, representadas en este contrato, se otorgare en el extranjero, ó aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la república en todos los negocios y operaciones que deban tener efectos legales en la república. La empresa y todos los ex-